

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Mediante auto interlocutorio 290 del 12 de marzo de 2020 se devolvió la presente demanda para que la parte interesada procediera a corregir los errores que le fueron señalados y adecuara el trámite de la demanda.

Transcurrido el término dispuesto para tal fin, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Es menester aclarar que por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 y mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura determinó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, continuando con la atención al usuario por medios electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó por estado del 13 de marzo de 2020, la parte demandante tenía como fecha límite para subsanar la demanda, el día 7 de julio de 2020.

De la revisión del proceso, observa la judicatura que el apoderado de la parte demandante envía al correo electrónico institucional de este Despacho, el escrito mediante el cual subsana demanda el día 10 de agosto de 2020, es decir de manera extemporánea, por lo que este despacho procederá a rechazar la misma de conformidad con lo establecido en el art. 28 del CSTSS.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

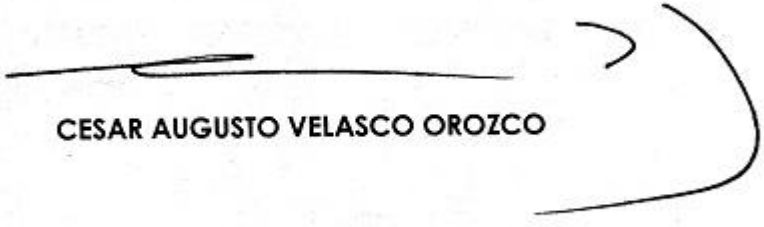
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO RUIZ PIEDRA contra EMPAQUES DEL CAUCA S.A. por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, informar a la Oficina Judicial de la DESAJ.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior, previa cancelación en los libros correspondientes, se ARCHIVE el proceso.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO